

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 82.

Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Lucena.
Suscripción abierta en esta Alcaldía, como cabeza de partido judicial, para atender con sus productos al socorro de las provincias de Levante devastadas por una inundación.

(Continuación.)

Nombres.	Pts.	Cts.
Escuela de doña Catalina Leña		
D. ^a Concepcion Martinez	2	50
Maria Josefa Martinez	2	50
Rosario Valdelomar	2	50
Isabel Arcos		25
Filomena Barrios	2	
Natividad Ruiz		25
Teresa Ramirez	2	50
Carmen Lopez	1	
Francisca de P. Lopez		25
Carmen Hurtado		12
Concepcion Bujalance		25
Josefa Moral		12
Josefa Moro		25
Teresa Moro		25
Joaquina Romero		12
Araceli Romero		12
Araceli Morales		01
Dominga Orellana		25
Carmen Melendo	1	
Visitacion Nieto		25
Carmen Leiva Ruiz		25
Carmen Leiva Mangas		25
Gabriela Puisegut		25
Josefa Salazar		25
Araceli Salazar		25
Aurora Ocaña		12
Maria San Pedro Garcia		25
Angeles Valera		25
Carmen Orellana		50

Nombres.	Pts.	Cts.
D. ^a Rosario Orellana		25
Dolores Orellana		25
Araceli Moscoso		25
Aurora Madroñero		50
Soledad Jimenez		25
Dolores Bujalance		50
Araceli Bujalance		50
Micaela Navas	2	50
Luisa Bujalance	1	
Maria de la O. Lara		12
Carmen Ayala		25
Francisca Cortés		25
Araceli del Pino		25
Francisca Javiera Neri		25
Carmen Neri		25
Manuela Sastre		50
Carmen Lara		25
Rosario Lara		25
Teresa Ruiz		25
Maria Josefa Ruiz		25
Carmen Serena		25
Juliana Gomez		25
Manuela Gomez		25
Maria Antonio Berjillos		50
Emilia Nieto		12
Francisca Nieto		12
Francisca Lara		12
Araceli Lara		12
Gerónima Ayala		25
Antonia Abad Jimenez	09	
Josefa Jimenez	09	
Antonia Baltanás		12
Juana Maria Roldan		25
Carmen Muñoz		12
Araceli del Hoyo		25
Carmen Arjona		12
Araceli Córdoba		25
Ana Gonzalez		25
Maria Antonia Jimenez		12
Josefa Romero		12
Concepcion Romero		12
Carmen Algar		12
Araceli Muñoz		25
Catalina Maria Leña, profesora	3	50

(Se continuará.)

Núm. 121.

Relacion de las cantidades recaudadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital desde el día 12 del actual al 17 del mismo, con destino al socorro de las víctimas de la inundación de las provincias de Alicante, Murcia y Almería.

Nombres.	Donativos	Pts.	Cts.
El Ayuntamiento de Montalban		45	
Los individuos que componen el mismo Ayuntamiento		31	25
Los empleados del mismo		25	25
El Profesor y Profesora de Instrucción primaria de id.		19	25
Varios particulares del pueblo		50	75
El Ayuntamiento de Villafraña		75	
Los vecinos del mismo pueblo por sus donativos		292	40
El Profesor de Instrucción primaria y alumnos de Villaviciosa		12	77
La Profesora y alumnos del mismo pueblo		8	88
El Director del «Magisterio Cordobés» producto de la suscripción abierta en dicho periódico		45	12
El Ayuntamiento de Bujalance		375	
Los Profesores de Instrucción primaria de id.		12	50
Total.		993	17

Córdoba 20 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 133.

Comision provincial de Córdoba.

El art. 100 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, dispone, que en el segundo día festivo del mes de Febrero de cada año, se dé principio por los Ayuntamientos á el acto de llamamiento y declaración de soldados de los mozos correspondientes al sorteo del mismo, Para este acto las antedichas corporaciones, con la antelación debida, habrán hecho la citación personal á cada uno de los mozos, sus padres, tutores ó encargados, en la forma prevenida por el art. 85 de la espresada Ley, sin perjuicio de la general que dispone el 84 de la misma, con el fin no solo de cumplir con la prescripción legal, sino con el de que no pueda alegar ignorancia aquel que deje de comparecer á la referida declaración.

En el próximo reemplazo de 1880, el día señalado para aquel acto es el 2 de Febrero, y en él las Corporaciones municipales, después de reunidas con las condiciones y en la forma que espresa el capítulo 11 de la Ley, procederán al llamamiento y declaración de soldados con estricta sujeción al mismo.

Como la primera operación á que deben someterse los mozos es la de su medición, si al verificar esta alguno resultase con menos de 1 metro 500 milímetros, será declarado excluido definitivamente y quedará relevado del deber de pasar á la capital á menos que algun mozo ó interesado interponga reclamación para su nueva mensura, en cuyo caso esta habrá de tener lugar ante la Comisión provincial.

A los mozos que al tiempo de ser tallados resultasen con más de 1 metro 500 milímetros, que es la reserva, y menos de 1'540, que es la de activo, se les advertirá sin embargo por los Ayuntamientos que espongan cuantas excepciones legales puedan asistirles, admitiéndoles las que adujeren, que justificarán de la misma manera que si hubiesen tenido la talla de activo; porque como pudiera suceder que al rectificar aquella ante la Comisión alcanzasen la de 1'540 milímetros, si la excepción legal no hubiera sido espuesta en tiempo y forma, el cuerpo provincial no podría conocer de ello, y de ahí que se irrogase un perjuicio á los interesados.

Respecto á los que pretendan ser escludidos del servicio por causa de defecto físico, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si este es de los comprendidos en la primera clase del cuadro de exenciones, corresponde á los Ayuntamientos, segun el precepto del art. 86 de la Ley, conocer de él y por lo tanto declarar la exclusion, sin perjuicio del derecho de reclamacion que tienen los demás mozos y del de revision de las mismas que á la Comisión provincial concede el 115 de aquella.

2.ª Si los defectos ó enfermedades son de los que espresa la 2.ª y 3.ª clase del mismo cuadro, los Ayuntamientos, con arreglo á lo que previene el art. 9.º del reglamento, se limitarán á consignar las que se expongan, dejando el caso sin resolucion hasta que sea reconocido ante la Comisión provincial.

En cuanto á los mozos que al tiempo de ser llamados al juicio no comparezcan por hallarse sirviendo en el ejército, bien en clase de voluntarios, bien en la de sustitutos de otros mozos ó por distinto concepto, se hará constar en el particular del acta esta circunstancia, consignando tambien el arma, cuerpo y punto donde se hallen, para que pedido y obtenido su certificado de existencia por la Comisión, puedan ser declarados de abono al cupo de su pueblo respectivo, como dispone el art. 11 de la Ley.

Respecto á las exenciones que se espongan, se atenderán los Ayuntamientos á las siguientes reglas:

A los que aleguen las comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 90, se les exigirá como comprobante de ellas un certificado expedido por el prelado de las órdenes á que pertenezcan, en que se haga constar precisamente que el exponente reúne las circunstancias expresadas por dichos párrafos; y los Ayuntamientos con vista de este documento, fallarán definitivamente el caso.

A los que aleguen la exención que establece el párrafo 3.º del mismo artículo, se les exigirá para comprobarlas: á los que sean vecinos de Almaden, Chillon, Almadenjos, Alamillo y Gargantiel, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y debidamente legalizado, en que se haga constar la fecha en que adquirieron la vecindad en cualquiera de dichos puntos, y otro certificado del interventor de las minas de Almaden, visado por el Sr. Superintendente y legalizado en forma en que se exprese el número de jornales que hubiese dado el mozo en el año pasado de 1879 y la fecha en que empezó á trabajar en las minas.

A los que fueren operarios forasteros, se les exigirá este último documento, pero habrá de constar en él el día en que hicieron la matrícula y los peones trabajados en los dos años últimos, en la inteligencia de que no basta que los vecinos hubiesen dado 50 jornales en el año anterior y estos 100 en cada uno de los dos que preceden al del reemplazo, si no que es preciso que los de los primeros se hayan trabajado despues de adquirida la vecindad en cualquiera de los cinco puntos indicados, y los segundos cuenten los dos años cumplidos de matrícula en el día señalado para su ingreso en caja y que en cada uno de ellos hayan prestado por lo menos los 100 jornales prevenidos por la Ley: solo cuando reúnan dichos requisitos ó justifiquen con certificado del profesor médico encargado del hospital del Establecimiento, que por enfermedad adquirida en los trabajos de las minas no han podido cumplir con el precepto de la Ley, serán declarados exentos los mozos.

Los comprendidos en el párrafo 4.º del mencionado art. 90, manifestarán á los Ayuntamientos, bien por ellos mismos ó por medio de sus familias, el Cuerpo académico ó instituto á que se hallen destinados, y estas Corporaciones lo consignarán en actas para que la Comisión provincial pueda obtener los debidos certificados de existencia.

Los mozos que estén comprendidos en la excepción que expresa el caso 1.º del art. 92 de la Ley, la justificarán: la pobreza del padre, con certificado del Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento vigente, en que se haga constar los bienes que registra, el producto líquido que se le tenga asignado y la contribucion directa que por ello satisface: su cualidad de único, con certificado del Sr. Cura párroco, la circunstancia de sexagenario del padre, con la partida bautismal, y si fue-

se impedido con el reconocimiento facultativo que habrá de sufrir ante el Ayuntamiento y el hecho esencial de la manutencion, con informe que sobre este punto emitan el Sr. Cura párroco, Síndico del Ayuntamiento y Alcalde, ó en su defecto con informacion testifical con audiencia del Síndico y citacion de mozos interesados.

Los que digan asistirles la que marca el caso 2.º del dicho artículo, justificarán la viudez de la madre con el certificado de defuncion del marido, la circunstancia de permanecer aquella en tal estado, con documento del juzgado municipal, y los demás extremos en la forma que se deja mencionada.

Los que propongan la excepción del caso 3.º, además de justificar su cualidad de único y la pobreza de los padres, en la forma que queda dicho, probarán que este estingue condena, con certificado del Comandante del penal donde se halle.

Los comprendidos en el caso 4.º probarán además de la circunstancia de único y pobreza de la madre, la fecha en que tuvo efecto la ausencia del padre, las diligencias practicadas para averiguar su paradero, y la circunstancia de ignorarse este en absoluto. Estos tres puntos se justificarán por informacion testifical hecha en la forma que anteriormente se ha dicho.

Los que expongan asistirles la del 5.º probarán esta circunstancia con su partida bautismal, la de no haber percibido retribucion la persona que lo crió y educó, con certificado del Administrador de la hijuela de donde fué sacado, y que en dicha persona concurren las circunstancias de los párrafos anteriores en la forma que se deja expresado.

A los que aleguen asistirles la excepción que expresa el caso 6.º se les exigirá el reconocimiento del padre y la demostracion de que al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, el padre y la madre estaban en condiciones de contraer matrimonio sin necesidad de dispensa, y la cualidad de único y pobreza de la madre con los documentos que se han dicho para estos casos. Si la madre fuese casada se probará esta circunstancia y la de ser el marido sexagenario ó impedido.

Los que expongan estar comprendidos en el caso 7.º probarán la horfandad, con las partidas de defuncion de sus padres, la cualidad de nieto único con certificado del Sr. Cura párroco, la circunstancia de sexagenario ó impedido del abuelo, ó viuda en su caso de la abuela y su pobreza en la forma antedicha, y el hecho de la manutencion por el nieto y que fué criado y educado por aquellos, con los

informes del señor Cura párroco, Síndico del Ayuntamiento y Alcalde.

Con los mismos documentos justificarán su excepción los comprendidos en el caso 8.º del mismo art. 92.

Aquellos que expongan asistirles la que expresa el caso 9.º, probarán con las competentes partidas la horfandad en que se hallan, con los mismos documentos la menor edad de los huérfanos, y con certificados del amillaramiento y del Sr. Cura párroco la pobreza y cualidad de único, el hecho de mantenerlos desde hace un año ó desde que quedaron en la horfandad, con informes del Síndico y Alcalde.

Los mozos que aleguen estar comprendidos en el caso 10 justificarán su cualidad de únicos con certificados del Sr. Cura párroco: si de él resulta que el padre tiene otro hijo varon mayor de 17 años, de cualquier estado, necesita probarse la pobreza de aquel, y de este ó esta; pero si el mozo fuese único en absoluto, está relevado de justificar esta parte de la excepción.

Respecto al hermano ó hermanos que sirvan, los Ayuntamientos se limitarán á consignar en las actas el nombre y apellidos de estos, el Cuerpo, arma y punto donde se hallan, y cuantos datos puedan facilitar con el fin de obtener mas brevemente los certificados de existencia.

Ultimamente, los que dijeren asistirles la excepción del caso 11 justificarán su derecho á ella con la concesion original de la Colonia, con certificado del padron de vecinos, en donde se haga constar la fecha desde que residen en la finca beneficiada, y otro del punto donde se hallen empadronados, y con informacion testifical hecha con citacion de mozos de números mas altos que demuestren la permanencia fija en la Colonia.

Todas las excepciones comprendidas en los párrafos precedentes se expresarán en las actas con precision, claridad y en los términos que los mismos indican, sin confundir ni englobar unas con otras, ni suponer las que no existan ó los mozos explican mal por su falta de conocimiento. En todas ellas y con vista de los justificantes que las Corporaciones municipales podrán ampliar hasta donde crean conveniente para mayor esclarecimiento de los hechos é intima conviccion de lo que se alegue, se dictará precisamente por las mismas fallo definitivo, declarando al mozo soldado ó exceptuado segun proceda, y sin dejar punto alguno para la resolucion de la Comisión provincial, que no puede entender de él sino despues de fallado por el Ayunta-

miento. Esto, no obstante, en las excepciones que expresa el caso 1.º, solo corresponde acordar á los Ayuntamientos en la parte de pobreza y únicos, toda vez que á la Comision incumbe el conocer sobre si los hermanos sirven ó no, y lo hacen en las condiciones prevenidas por la Ley.

Asimismo los Ayuntamientos tendrán presente para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 92, las reglas que establece el 93 y lo dispuesto por la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878, que publica la «Gaceta» del 11.

De la misma manera cuidarán que cuantas informaciones ó expedientes se instruyan, ya sean para probar hechos, ya para contraprobarlos, se efectúen siempre con citacion contraria, si se trata de dos partes, y con la de mozos de números posteriores si se tratase de una sola, dando siempre audiencia al Síndico; en la inteligencia que se tendrán por nulos y sin ningun valor cuantos carezcan de estas circunstancias.

Los presidentes no se olvidarán tampoco al dictar cada fallo de advertir, tanto al mozo de que se trate como á los demás interesados, del derecho que les concede la Ley para reclamar de él para ante la Comision provincial, y cuantas protestas se presenten se harán constar en el expediente, entregando á aquel que la deduzca el certificado que lo acredite.

Las excepciones se apreciarán por los Ayuntamientos con relacion á las circunstancias que concurren el dia del llamamiento y declaracion de soldados, pues las que ocurrieran despues serán objeto de expediente, que se instruirá en la forma prevenida por el artículo 123 de la ley.

Terminado el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los mozos del reemplazo del año actual, los Ayuntamientos, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 114 de la misma ley, procederán á verificar la revision de las excepciones que se concedieron á los mozos comprendidos en el del año anterior de 1879, para cuyo acto habrán sido previamente citados en la misma forma que disponen los art. 84 y 85.

Esta operacion será igual en un todo al acto de llamamiento y declaracion de soldados, del reemplazo ordinario, apreciando las excepciones en el ser y estado que tengan el dia que se haga la nueva declaracion, sin que les aprovechen las que antes disfrutaran y las nuevas que hayan podido sobrevenir aunque comprendidos en el art. 92, sin la competente justificacion en la misma forma que se

ha prevenido para los del año actual.

Respecto á los que fueron excluidos por defecto físico, los Ayuntamientos se limitarán en el llamamiento, á hacerles saber el deber en que se encuentran de presentarse ante la Comision el dia que se les señale, para su nuevo reconocimiento. A los que fueron declarados soldados de reserva por no haber alcanzado la talla de 1'540 milímetros y esceden de 1'500, se les prevendrá igualmente la obligacion en que están de presentarse á la Comision para rectificar aquella; pero sin perjuicio de oírles y fallarles cualquiera otra excepcion que puedan haber contraído, para lo cual se les hará por el presidente del Ayuntamiento la debida pregunta consignándolo así en el acta.

Como segun lo establecido en el 2.º párrafo del artículo 94 de la ley y en la Real orden de 5 de Setiembre próximo pasado, los mozos de los reemplazos de 1877, 78 y 79 que despues de estar sirviendo, incurran en alguna ó algunas de las excepciones que marca el art. 92 de la ley, pueden hacerla valer en cualquiera de los tres llamamientos sucesivos, los Ayuntamientos al hacer la revision de los de los tres años indicados, citarán para él á los padres, tutores ó encargados de todos aquellos que se hallen sirviendo, enterándoles de este derecho que les concede la ley, y caso de que á alguno le hubiere sobrevenido excepcion, y se esponga, se observará respecto á ella lo que establece el párrafo citado.

Despues de terminada la revision del reemplazo de 1879, se procederá á verificar la del de 1878, y acto seguido la del de 1877, para lo cual se habrán hecho previamente las oportunas citaciones.

En estos dos años, habrán de revisarse los mozos á quienes se les concedieron excepciones de las establecidas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, vigente cuando tuvieron lugar dichos llamamientos; y al verificar la revision, se aplicarán á ella las disposiciones de la citada ley, toda vez que no habiendo empezado á regir la de 28 de Agosto de 78 hasta el 10 de Setiembre del mismo, dia en que se publicó en la «Gaceta de Madrid,» no puede tener aplicacion á los reemplazos que se llamaron con anterioridad á las mismas.

En los dos años referidos están exentos de revision los mozos que fueron excluidos por resultar inútiles, y los que no llegaron á la talla de 1'500 milímetros. Con respecto á los que teniendo esta, no alcanzaron la de 1'540, se obser-

vará lo dispuesto, para los mismos en la revision del reemplazo de 1879. Las excepciones legales que se otorguen en las revisiones, se justificaran en la misma forma que se ha prevenido para el reemplazo del año actual, y los Ayuntamientos tendrán muy presente que el 2.º párrafo del artículo 106 de la ley, prohibe terminantemente que se otorgue ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados.

La Comision en su virtud, encarga á los Ayuntamientos el mas esquisito celo en cuanto se refiere á este importante servicio, y les invita á que estudiando con detenimiento las anteriores reglas se inspiren en la mas recta interpretacion de la ley, atemperando su criterio en los fallos y justificaciones á las prescripciones de la precedente circular; á fin de que las operaciones del reemplazo lleven en todos los pueblos el sello de uniformidad que tanto interesa, y esperando que la unidad, la justicia y la exactitud de las resoluciones contribuirán á que la Comision pueda confirmar los fallos de los Ayuntamientos y tenga la satisfaccion de que la ley ha sido fielmente cumplida por todas las corporaciones, al llenar uno de sus mas principales é importantes deberes.

Córdoba 19 de Enero de 1880.

—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 89.

Alcaldia constitucional de Almedinilla.

Don Ramon Gonzalez Abril, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer ha acordado la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del venidero año económico de 1880 á 81: en su consecuencia se previene á todos los propietarios que hayan tenido alteraciones en sus respectivas riquezas, presenten en el término de veinte dias contados desde la fecha, en la Secretaría de dicha Corporacion, las debidas relaciones juradas; en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Almedinilla 12 de Enero de 1880.

—Ramon Gonzalez.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez.

Núm. 90.

Don Ramon Gonzalez Abril, Alcalde accidental de la villa de la Almedinilla.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer el presupuesto adicional y ordinario refundidos, respectivo al ejercicio económico del corriente año de 1879 á 80, se halla espuesto por término de 15 dias para ser examinado por las personas que lo deseen, y aducir en su contra las reclamaciones que crean conducentes.

Almedinilla 12 de Enero de 1880.

—Ramon Gonzalez.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez.

Núm. 91.

Don Ramon Gonzalez Abril, Alcalde accidental de la villa de Almedinilla.

Hago saber: que fijados definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del dia de ayer las cuentas municipales de esta villa rendidas por el Depositario, correspondientes al año económico de 1878 á 79 y su periodo de ampliacion, y la ordenacion de esta Alcaldía, se hallan espuestas al público en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 157 de la ley municipal vigente, por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por estos vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Almedinilla á doce de Enero de mil ochocientos ochenta —Ramon Gonzalez.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez.

Núm. 92.

Alcaldia constitucional de Montalvan.

Don Angel Prieto Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Junta pericial en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1880 á 81, se previene á todos los propietarios y colonos que hubiesen sufrido alguna alteracion en su partida, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas y por duplicado, espresivas de todas sus fincas, a virviendo que las traslaciones de dominio se justificarán por documentos que acrediten su inserpcion en el registro de la propiedad, segun se previene por la Direccion general de contribuciones en circular de 4 de Enero de 1870.

Montalvan 13 de Enero de 1880.
—Miguel Prieto.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en subasta privada que simultáneamente tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Febrero, en la Contaduría de Madrid, en las Administraciones de esta casa en Córdoba y Villafranca, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo de Guadatin con 121 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos de tierra de tercio.

Cortijo del Arca con 48 fanegas y 4 celemines de tercio.

Cortijo Cerro de Tegedores con 32 fanegas y 10 celemines de tercio.

Haza Cerrillos con 11 fanegas y 8 celemines de tercio.

Haza Corchera con 8 fanegas y 4 celemines de tercio.

Las espesadas fincas están situadas en la Campiña y término de Villafranca.

Las proposiciones se presentarán hasta el día señalado para la subasta, bien por junto ó por separado por cada finca, en las oficinas de las dependencias arriba citadas, en las cuales encontrarán los interesados el pliego de condiciones.

Villafranca 17 de Enero de 1880.—El Administrador, Pedro Romero.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de

Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Vazero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc.,

etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó egumba á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrilado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de lujo de la edición, sin de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más tinguídos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: co-

necemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Imprenta del Diario de Córdoba.